II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1991

relativa a la importación por parte de los Estados miembros de determinados animales vivos y productos animales procedentes de Bulgaria

(91/536/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (1), modificada por la Directiva 91/496/CEE (2), y, en particular, su artículo 19,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE y, en particular, su artículo 18,

Considerando que la Decisión 81/315/CEE de la Comisión (3), modificada por la Decisión 88/385/CEE (4), establece medidas de protección sanitaria con respecto a determinadas regiones de Bulgaria;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de Bulgaria han informado de un brote de fiebre aftosa en el distrito de Jambol;

Considerando que, en una misión veterinaria comunitaria, se ha comprobado que las autoridades competentes búlgaras han tomado determinadas medidas sanitarias, aunque aún se desconoce el origen del brote;

Considerando que se ha comprobado que en los distritos de Jambol y Bourgas se ha llevado a cabo una vacunación de urgencia contra la fiebre aftosa en torno al lugar donde apareció el brote; que también se ha constatado que en Bulgaria se realizan campañas de vacunación anuales rutinarias contra la fiebre aftosa;

Considerando que tal situación puede constituir un grave riesgo para la sanidad animal en la Comunidad; que, por tanto, está justificada la suspensión de importaciones de determinados animales vivos y productos animales procedentes de Bulgaria, excluidos los productos a base de carne que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico completo; que es recomendable suspender temporalmente la importación de animales vivos y productos animales hasta que se haya aclarado la situación y sea posible una mayor regionalización;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros no autorizarán la importación procedente de Bulgaria de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, de carne fresca y de productos a base de carne de las especies arriba mencionadas, con excepción de los productos a base de carne que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado con un valor F_0 igual o superior a 3,00, o sometidos de otra manera a una temperatura interna de 80 °C.

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
(2) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.
(3) DO nº L 127 de 13. 5. 1981, p. 16.
(4) DO nº L 183 de 14. 7. 1988, p. 37.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 81/315/CEE de la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión será revisada antes del 1 de enero de 1992.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión